

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-05497-00 NI. 33684.-

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA la pena de 90 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 1º de agosto de 2019<sup>1</sup>.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18733954	306	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 25 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Asimismo, se tiene la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el procesado conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal.

<sup>1</sup> Cuaderno del Sentenciado Chaparro Cala -Folio 19, Boleta de Detención No. 522.

A fin de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2 del artículo [376](#)**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo [38B](#) del Código Penal.”<sup>2</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

---

<sup>2</sup> Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

### 3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Se aprecia que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1º de agosto de 2019<sup>3</sup>, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a; 104 días (20/10/2022), 42 días (03/02/2023) y 25 días reconocidos en la fecha, indica que **a la fecha ha descontado 50 meses y 18 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **90 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **45 meses**, razón por la cual se satisface esta primera condición.

### 3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se observa que en este asunto se profirió sentencia por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, **según lo previsto en el inciso 1º del artículo 376 y 384 numeral 3º del Código Penal**, punible que se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma que impide la procedencia del subrogado en el caso concreto.

De esa manera, resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G respecto el delito por el que se profirió condena, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria en este caso, dado que la única excepción prevista por el legislador frente a conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes son aquellas contempladas en el artículo 375 e inciso 2º del artículo 376 del Código Penal; tipificación que no corresponde al punible por el que fue condenado CHAPARRO CALA.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA **redención de pena de veinticinco (25) días por estudio**, conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

---

<sup>3</sup> -Folio 19, Boleta de Detención No. 522.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA **ha descontado 50 meses y 18 días de la pena de prisión.**

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

*lcg*